

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2021-00490-00  
**ACCIONANTE:** MILTON AURELIO CADENA VALLEJO  
**ACCIONADOS:** JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.) Y SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.211.909 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio en contra del JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.) y SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1. Se interrumpa, se suspenda o termine el proceso ejecutivo coactivo que esté adelantando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, mientras se resuelve el proceso de pérdida de posesión adelantado por el suscrito, directamente, pues, por ser de mínima cuantía y no disponer de los recursos para pagar un abogado, he debido procurar mi propia demanda en dicho proceso judicial.*

2. Se emita sentencia por parte del Juzgado Octogésimo Segundo (82º) Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sexagésimo Cuarto (64º) de Pequeñas causas y competencias Múltiple de Bogotá), dentro del proceso 11001400308220190151600.

3. Se ordene al organismo de tránsito de Mosquera cancelar o suspender el registro del automotor, mientras se resuelve el proceso coactivo en mi contra y/o el proceso judicial de pérdida de posesión”

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante, que en el año 1988 adquirió el vehículo de placa EWD-393, así mismo en el año 1990 lo vendió, sin embargo de dicha transacción no conserva documental alguna que de luces de quién o quiénes pudieran tenerlo en la actualidad, sí es que esté aún existe; por tanto afirmó que ha cesado de ejercer actos de señor y dueño sobre el automotor y que como prueba de ello se tiene que el vehículo no cuenta con SOAT, Revisión Técnico – Mecánica, ni registra impuestos.*

*De conformidad con lo anterior, afirmó desconocer quiénes pudieran el vehículo o si éste aún existe materialmente, no obstante en atención a la liquidación oficial de aforo No. 00039497 la DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA lo notificó de la imposición de una multa por el no pago de impuestos del prenombrado automóvil para el año 2014; de este modo se enteró que continúa registrado como responsable del vehículo, e indicó que a su consideración pagar dicha multa o los mencionados impuestos confirmarían que él continúa ejerciendo actos de señor y dueño sobre el rodante.*

*Así las cosas, previniendo cobros coactivos y judiciales por el no pago de los referidos impuestos, radicó demanda de Pérdida De Posesión en agosto de 2019, la cual fue admitida por el JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), buscando que judicialmente se declare que él ha perdido posesión total del vehículo usando para tal fin la figura de Pérdida De Posesión.*

*Igualmente el aludido automotor no ha sido chatarrizado, ni objeto de hurto, toda vez que en la Oficina De Tránsito De Mosquera y en el RUNT se registraría dicho escenario, lo que no ha ocurrido.*

*La actuación judicial fue admitida el 13 de septiembre de 2019, en la misma se corrió traslado a la demandada, se emplazaron a las personas indeterminadas y se incluyeron en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, y se inscribió la demanda en el registro del vehículo; sin embargo señaló que para la fecha de presentación de la acción de tutela, el aludido despacho no ha proferido sentencia ni ha respondido sus solicitudes. En ese mismo sentido también indicó que ha radicado disimiles peticiones a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca las cuales afirmó han sido ignoradas y han continuado con el proceso sancionatorio sin observar su situación en particular.*

*De otro lado indicó que ha recibido 3 requerimientos para el pago de la sanción y los impuestos del vehículo, so pena que estos se materialicen en un cobro coactivo, lo que considera pone en riesgo su único bien que es su casa, por tanto el retraso de una decisión judicial ha generado que encuentre en la acción constitucional de tutela el mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales y a que se imparta justicia.*

*Finalmente aseveró que se encuentra exasperado y es menester que se tutelen sus derechos para recobrar la tranquilidad que desde hace 2 años perdió con los cobros efectuados por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia del 22 de noviembre del año en curso, notificada en la misma fecha se admitió la acción en contra del JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y la SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL – SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, en atención a que en los hechos de la tutela el accionante refirió que la acción presentada correspondió a actuaciones generadas por estos.*

*Así mismo se ordenó comunicar a las autoridades judiciales mencionadas la existencia del trámite, igualmente se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su*

*derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*Seguidamente, en auto de 25 de noviembre hogaño, notificado en la misma fecha, se vinculó a la SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CONCESIÓN SIETT OFICINA OPERATIVA SEDE COTA, como quiera que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA señaló que es esta quien conoce de la carpeta del automotor objeto de esta disyuntiva.*

### **CONTESTACIONES**

*El JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.), inicialmente señaló que una vez revisados los expedientes que obran en esa oficina judicial, se encontró que ciertamente el señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO interpuso Proceso Verbal Sumario en contra personas indeterminadas, al que le correspondió el radicado No. 2019-01516.*

*Seguidamente hizo un compendio de la actuación procesal adelanta en el mencionado asunto, informando inicialmente que por intermedio de auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la SOCIEDAD CRECER S.A dada su condición de acreedor prendario, así como también el emplazamiento de personas indeterminadas. Actuaciones que afirma no han sido cumplidas por el aquí accionante, el cual posteriormente radicó una petición en donde buscaba la suspensión del proceso de cobro coactivo que cursa en su contra, solicitud que fue resuelta en proveído del 14 de septiembre de 2020 sin que se interpusieran los recursos de ley.*

*Consecutivamente señaló que por intermedio de auto interlocutorio del 22 de octubre del año en curso en atención a la petición elevada, se ordenó incluir en el Registro Nacional de Emplazados a las personas indeterminadas que consideraran tener algún derecho sobre el automotor de placas EWD-393, y se le informó al señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO que como quiera que no se ha integrado el contradictorio pues era imposible proferir un fallo, aún más cuando esta obligación recae en la parte actora, como es el caso.*

*Finalmente, afirma el juzgado accionado que sus actuaciones han sido acordes con la normatividad vigente y que en lo que toca con el último correo radicado por el accionante, este ya fue contestado en debida forma, por lo que solicitan se niegue el amparo deprecado.*

*Asimismo indicó que actualmente esa oficina judicial acumula un número considerable de procesos (1318), no obstante su equipo de trabajo no ahorra esfuerzos en dar contestación en tiempos razonables a los usuarios aún más cuando se trata de acciones constitucionales de tutela.*

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA (vinculada):** *se pronunció frente a los hechos del escrito de tutela informando que esa entidad no es el sujeto pasivo de la relación fáctica planteada, como quiera que esta no ha transgredido los derechos presuntamente vulnerados al accionante, sin embargo, informó que en lo que toca con el vehículo de placas EWD-393 se tiene que el señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO es el actual propietario, pues así se vislumbra en el Registro Único Nacional De Tránsito (RUNT), igualmente no se observa tramite de cancelación de matrícula o traspaso acorde con el artículo 47 de la ley 769 de 2002.*

*Señaló que la carpeta vehicular correspondiente con el automóvil mencionado se encuentra en custodia de la SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CONCESIÓN SIETT OFICINA OPERATIVA SEDE COTA, en atención a que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el aludido rodante fue matriculado en la sede operativa SIETT (UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA) la cual operaba en el municipio de Mosquera, pero que en la actualidad se trasladó a Cota. Dicho lo anterior reafirma su postura referente a que no son la entidad llamada a responder por las pretensiones invocadas por el señor MILTON AURELIO CADENA y por tanto, nos encontramos ante una falta de legitimación por pasiva.*

*En desarrollo de las citadas providencias, tanto la SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, como la SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CONCESIÓN SIETT OFICINA OPERATIVA SEDE COTA fueron*

*notificadas mediante correo electrónico, el día 22 y 25 de noviembre de 2021 respectivamente, oportunidades en las que las entidades guardaron silencio.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y la SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL –SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, vulneraron los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO.*

*El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En el mismo sentido puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.*

*En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:*

*"...El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.*

*El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus*

*opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”*

*“... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.....”*

*De otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como*

son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

*Descendiendo al caso sub examine, se referirá el Juzgado en un principio a lo expuesto por el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. quien afirmó que allí cursa el proceso verbal sumario de pérdida de posesión No. 2019-01516 del aquí accionante contra personas indeterminadas.*

*De las pruebas aportadas al proceso por la autoridad judicial accionada, como son copia del aludido expediente, donde se vislumbran las disímiles providencias emitidas, sobresalen auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2019 el cual admitió la demanda y ordenó notificar a la SOCIEDAD CRECER S.A dada su condición de acreedor prendario, así como también el emplazamiento de personas indeterminadas; del mismo modo se encontró proveído del 14 de septiembre de 2020, el cual resolvió una petición en donde el señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO buscaba se ordenara la suspensión del proceso de cobro coactivo que cursa en su contra, solicitud que fue negada y notificada en debida forma sin que se interpusieran los recursos de ley. Finalmente por intermedio auto interlocutorio del 22 de octubre del año en curso se le informó al accionante que como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio, era imposible proferir un fallo.*

*De la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motivó la interposición de la presente acción es que el Juzgado accionado, según lo afirma el accionante no ha proferido sentencia ni ha respondido sus solicitudes; no obstante, en estricta observancia de los autos traídos a colación y que reposan en el plenario, se evidencia que el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.) ha venido adelantando actuaciones acordes con la normatividad que regula este tipo de asuntos dando oportuna contestación.*

*Concretamente el aludido despacho en providencia del 22 de noviembre de 2021 le señaló al accionante:*

*" (...) todas las actuaciones surtidas al interior del proceso podrán ser consultadas en el micrositio la página de la rama judicial, asignado a esta dependencia judicial, en el aplicativo justicia siglo XXI y accediendo a las instalaciones del juzgado atendiendo los protocolos de bioseguridad"*

*" (...) no es posible dictar sentencia dentro del presente asunto en razón a que no se encuentra integrado en el contradictorio y que las publicaciones*

*adosadas a Folio 21 no están realizadas de manera adecuada, pues aludió a un trámite diferente al que aquí se está surtiendo (...)"*

*" (...) finalmente, y como en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio lo cual se requiere para poder continuar con el trámite del proceso del proceso, se requiere al demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto proceda a notificar a la SOCIEDAD CRECER S.A. en su condición de acreedor prendario conforme se ordena en el auto admisorio so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito"*

*Así las cosas, observa el despacho que si bien, no se accedió a las solicitudes interpuestas por el señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO, lo cierto es que estas negativas obedecen al estricto acatamiento de las normas procesales y legales para el caso que nos atañe, (como lo son la correcta integración del contradictorio), y no a otras razones, por tanto se tiene que estos pronunciamientos del juzgado accionado brindaron al accionante una oportuna y acertada contestación, por ende en lo que toca con la presunta vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se concluye que no se acreditó la vulneración de los derechos presuntamente vulnerados.*

*Cabe reiterar que el hecho de no acceder a las pretensiones del peticionario no implica una vulneración de un derecho fundamental, menos aún, cuando en la misma se explica las razones jurídicas por las cuales no es posible acceder a las mismas de conformidad con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.*

*Seguidamente, en lo que toca con la falta de legitimación por pasiva alegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA (vinculada) observa el despacho que ciertamente la acción constitucional objeto de estudio fue dirigida a la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, no obstante se vinculó la referida entidad la cual informó que la carpeta vehicular correspondiente con el automóvil objeto de esta disyuntiva se encuentra en custodia de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CONCESIÓN SIETT OFICINA OPERATIVA SEDE COTA, ante lo cual, el despachó vinculó a esta, para que si lo consideraba necesario, se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.*

*Frente a lo anterior y en observancia con las pruebas aportadas tanto en el escrito de tutela como por la entidad vinculada, se vislumbra que el accionante*

*MILTON AURELIO CADENA VALLEJO radicó diferentes solicitudes ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que cese el cobro coactivo generado por la Resolución No. 662 de fecha 8 de mayo de 2020 en la cual se confirma la Liquidación Oficial de Aforo No. 039497 de fecha 13 de mayo de 2019. Por lo que resulta dable concluir que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, no es la entidad llamada a responder la petición elevada por el accionante, constituyéndose una falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Por último, y como quiera que el accionante no aportó prueba alguna que acredite la presentación de sus solicitudes de trámite de cancelación de matrícula o traspaso acorde con el artículo 47 de la ley 769 de 2002 ante la SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CONCESIÓN SIETT OFICINA OPERATIVA SEDE COTA, que es la entidad que maneja la carpeta del automóvil identificado con placas EWD393, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO cuenta con las herramientas legales idóneas para no adelantar el trámite que cancele la inscripción como propietario del vehículo identificado con placas EWD-393. Así las cosas, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*Respecto al silencio de las entidades requeridas, no sobra advertir, que si bien el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que cuando el informe, solicitado a las entidades accionadas por la autoridad judicial con oportunidad de la interposición de la tutela, no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, como es el caso de la SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, esta disposición tiene aplicación respecto de la conducta que debe desplegar el accionado, mas no supe el deber de Juez constitucional de realizar un minucioso análisis de las pruebas aportadas, que en este caso dan fe de las respuestas brindadas por la entidad accionada al accionante, y que en efecto llevan a concluir que no ha existido vulneración alguna. (Véase folios No. 22,28 y 40 del numeral 1ero del expediente digital)*

*Finalmente, conforme a lo esbozado en las precedidas consideraciones, así como de la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es que se dicten una serie de ordenes que contrarían con el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor MILTON AURELIO CADENA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.211.909 de Bogotá, en contra JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.) y SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA., por lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**CUARTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**